

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL



Nariño (Ant.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MULTIELECTRO S.A.S.
Demandados	DIANA PATRICIA MORALES CARDONA y BERNARDO ANTONIO HIDALGO CARDONA
Auto	Sustanciación No. 267
Radicado	Nro. 2020-00064-00

Conforme a solicitud elevada por el apoderado de la demandada DIANA PATRICIA MORALES CARDONA, en memorial allegado al despacho, en el que solicita el aplazamiento de audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP., dentro del proceso de referencia, prevista para el día martes veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 A.M, a ello se conviene.

En consecuencia, se fija nueva fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 A.M., en la que se efectuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, la práctica de las demás pruebas, fijación del litigio, alegaciones y sentencia.

En cuanto al decreto de pruebas, estas ya fueron dispuestas en auto 113 del 22 de septiembre de 2021.

Igualmente, se citarán a las partes a interrogatorio: a la DEMANDANTE: JORGE ALBERTO ORTEGA – representante legal de MULTIELECTRO SAS; DEMANDADOS: BERNARDO ANTONIO HIDALGO CARDONA y DIANA PATRICIA MORALES CARDONA, para que absuelvan en la audiencia el interrogatorio que le formulará este despacho.

Así las cosas, respecto a los testimonios de la demandada DIANA PATRICIA MORALES CARDONA, se citarán y escucharán en declaración a los señores, FERMIN MACIAS, DAVID ZAPATA y LUZ INES GIRALDO para tal fin, a la hora de las 11:00 de la mañana, del día veintiséis (26) de enero de 2022.

Por secretaría, comuníquese a los sujetos procesales intervinientes de la fijación de la fecha y hora, haciéndoles saber que, de acuerdo con los actos administrativos emitidos por el Concejo Superior de la Judicatura, la audiencia inicialmente se llevará a cabo virtualmente a través de la plataforma hangouts; debiendo previamente a la audiencia suministrar cada uno, los datos electrónicos, para lograr la efectividad de la conexión; así como advertir, que la totalidad de

documentos soporte para sus intervenciones, las tengan digitalizadas y con ellos sepueda en la práctica de la audiencia, correr traslados a los demás interesados y al despacho de manera célere y eficaz.

La no asistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 4° del C.G.P. genera como consecuencia las siguientes:

1° Si se trata de demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

2° Si se trata del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

3° Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.

4° Las consecuencias previstas en los numerales anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

5° A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

COMUNÍQUESELES a las partes y a sus apoderados la nueva fecha y hora de la audiencia, haciéndoles las respectivas advertencias de ley, igualmente cítese a las partes para la prueba decretada.

NOTIFIQUESE:

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA
JUEZA.

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 081** fijados hoy **24 de noviembre de 2021**. en la secretaría del Juzgado a las 8:00a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.

Firmado Por:

**Andrea Isabel Ramirez Barbosa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bbbc5a3d03534349f0b0a422c345e5cdb36a97c879be2d16e0e68d043
3f986**

Documento generado en 23/11/2021 03:44:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**